

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0069, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de herederos de ANA LUCIA ALDANA TORRES contra PEDRO PABLO ALDANA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Entendiendo que se pide el decreto de la medida de inscripción de la demanda de que trata el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, debe referirse sobre qué bienes sujetos a registro va a recaer.

Dicho de otro modo, en el escrito de medidas cautelares prácticamente se solicita al Despacho que haga la labor de búsqueda de los bienes que eventualmente pueden ser de la posible sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, luego en estricto sentido, no se trata de una cautela propiamente tal.

Ahora, para la identificación de los referidos bienes, claramente es a los interesados a quienes corresponde realizar la labor de búsqueda por los medios que tienen a su alcance, ya sea mediante la formulación de un interrogatorio de parte, la proposición de los derechos de petición a que hubiere lugar o las que estimen procedentes.

1.2. Entendiendo que en estricto sentido no ha peticionado de forma idónea la práctica de medidas cautelares (pues no se individualizan los bienes sobre los que ellas van a recaer), deberá la parte actora acreditar que al extremo demandado le fue remitida a su dirección física (pues se dice que se desconoce su dirección electrónica) copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y de los anexos a las anteriores, tal y como lo determina el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.

En estricto sentido, la prueba del envío y del recibo de la documentación de marras, debe corresponder a la certificación emitida por una empresa de correos competente para dicho efecto.

1.3. Apórtense las copias de los registros civiles de nacimiento de los demandantes legibles, pues los allegados no tienen la suficiente claridad.

2. Se reconoce personería al Doctor CESAR EDUARDO PEREZ, para actuar en nombre y representación de los señores ANA LUCIA ALDANA TORRES, PEDRO PABLO ALDANA TORRES y JOSE RICARDO ALDANA TORRES, con los efectos de los poderes al primero conferidos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villetea - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae7f15d53cf7850efafa54a13fd2391d6f66266e9f545a5e6d47777e4843768

Documento generado en 31/03/2022 04:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**